



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número 62/2023 de fecha 25 de abril del 2023, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha 03 de mayo del 2023, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- A través de la orden de inspección PFFA/28.2/2C.27.1/088-23/OI-VERA-RP de fecha 21 de noviembre del 2023, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número 62/2023 de fecha 25 de abril del 2023.

QUINTO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se llevó a cabo visita de inspección a la moral denominada GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., levantándose al efecto el acta de inspección PFFA/28.2/2C.27.1/088-23/AI-VERA-RP de fecha 23 de noviembre del 2023, en la cual se circunstanció el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 62/2023 de fecha 25 de abril del 2023, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. – En fechas 02 de diciembre del año 2022, 24 de mayo del 2023, 07 de junio del 2023 y 30 de noviembre del 2023, [REDACTED] de la persona moral denominada GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante Instrumento Público número 25,017 pasada ante la fe de la Lic. Sonia Alcántara Magos, Titular de la Notaría Pública Número 18 de la Ciudad de Santiago de Querétaro, presentó ante esta Oficina de Representación escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/28.2/2C.27.1/074-22/AI-RP de fecha 10 de noviembre del 2022, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su curso de cuenta las siguientes pruebas:

Pruebas presentadas en fecha 02 de diciembre del 2022:

- a. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple cotejada con copia certificada de Instrumento Público número 25,017 y en la cual se le otorga poder general para pleitos y cobranzas al [REDACTED] a nombre de GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
- b. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple del INE del [REDACTED]

Pruebas presentadas en fecha 24 de mayo del 2023:

- c. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



Órden de inspección
PFFA/28.2/2C.27.1/088-23/OI-VERA-RP
de fecha 21 de noviembre del 2023
comisionando a personal adscrito a esta
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro, para que realizara una visita
de inspección a la moral denominada
GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., con el
objeto de verificar el cumplimiento de las
medidas correctivas impuestas mediante
acuerdo de emplazamiento número
62/2023 de fecha 25 de abril del 2023.

Handwritten initials and marks on the right margin.



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

SEMARNAT, de fecha 27 de abril de 2023 y número de bitácora 22/EV-0131/04/23, formato FF-SEMARNAT-090 y anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de SEMARNAT de fecha 27 de abril de 2023.

- d. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT de fecha 23 de mayo de 2023 y número de bitácora 22/FW-0152/05/23, así como el formato FF-SEMARNAT-034 con sello de recepción por parte de SEMARNAT de fecha 23 de mayo de 2023.

Pruebas presentadas en fecha **07 de junio del 2023:**

- e. **Documental Privada.** - Consistente en original del documento a dos fojas titulado "Matriz de incompatibilidad de sustancias químicas".
- f. **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple del endoso [REDACTED] de la póliza [REDACTED] emitida por SEGUROS INBURSA, S.A.

Pruebas presentadas en fecha **30 de noviembre del 2023:**

- g. **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de escaneo de 8 fotografías a color, que muestran el interior y exterior del almacén temporal de residuos peligrosos; extintor y kit de absorción de derrames.
- h. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. E21729 de fecha de embarque el 28 de noviembre de 2023.
- i. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo 19 de mayo de 2023 al 28 de noviembre de 2023.
- j. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple del contrato de recolección de residuos peligrosos, de fecha 01 de marzo de 2022, celebrado entre TDFA, S.A. DE C.V., y GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.

En ese orden de ideas se tienen por presentados los escritos de fechas **02 de diciembre del año 2022, 24 de mayo del 2023, 07 de junio del 2023 y 30 de noviembre del 2023**, por parte [REDACTED]

[REDACTED] de la persona moral denominada GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante Instrumento Público número 25,017 pasada ante la fe de la Lic. Sonia Alcántara Magos, Titular de la Notaría Pública Número 18 de la Ciudad de Santiago de Querétaro; teniéndose por admitidas las pruebas documentales que acompañan a sus recursos de cuenta, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha **12 de noviembre del 2024**, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha **22 de noviembre del 2024**, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el **M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el **oficio No. PFFPA/1/021/2022** de fecha **28 de julio de 2022** signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104, 106 y 111 tercer y cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87,88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/074-22/AI-RP** de fecha **10 de noviembre del 2022**, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en Materia de Residuos Peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **62/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideren

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos (cubetas y botes) impregnados de pintura, thinner y solventes, aserrín contaminado impregnado de grasas y/o aceites, latas de aerosol vacías, trapos impregnados de grasas y/o aceites, aceite contaminado, anticongelante usado y grasa contaminada; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I, II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que contraviene lo establecido en los artículos antes citados, así como, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Identificada en el numeral 6 último párrafo del acta de inspección toda vez que, durante la visita de inspección, se observaron residuos peligrosos tales como "4 botes de pintura", los cuales se encuentran en botes plásticos mezclados con basura general, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5.- Identificada en los numerales 6 último párrafo y 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 5 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Irregularidad No. 6.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección, se observan residuos peligrosos envases vacíos impregnados con pintura [4 piezas de botes de pintura mezclados con basura general], los cuales no se encuentran identificados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 7.- Identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 8.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección no se exhiben manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos o bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo cual se infiere que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita excede el periodo de 6 meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 9.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección no se exhibe las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual de los años 2020 y 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 10.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 6 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 11.- Identificada en el numeral 13 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que deberán estar autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser desvirtuada podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 12.- Identificada en el numeral 15 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a la fecha de la visita de inspección de los residuos peligrosos que se llegan a generar por motivo de sus actividades, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 13.- Identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En fechas **02 de diciembre del año 2022, 24 de mayo del 2023, 07 de junio del 2023 y 30 de noviembre del 2023** [redacted] de la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Instrumento Público número 25,017 pasada ante la fe de la Lic. Sonia Alcántara Magos, Titular de la Notaría Pública Número 18 de la Ciudad de Santiago de Querétaro, presentó ante esta Oficina de Representación escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/28.2/2C.27.1/074-22/AI-RP de fecha **10 de noviembre del 2022**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocuro de cuenta las siguientes pruebas:

Pruebas presentadas en fecha **02 de diciembre del 2022:**

- a. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple cotejada con copia certificada de Instrumento Público número 25,017 y en la cual se le otorga poder general para pleitos y cobranzas al [redacted] a nombre de GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
- b. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple del INE del [redacted]

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial

INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Pruebas presentadas en fecha 24 de mayo del 2023:

- c. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante SEMARNAT, de fecha 27 de abril de 2023 y número de bitácora 22/EV-0131/04/23, formato FF-SEMARNAT-090 y anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de SEMARNAT de fecha 27 de abril de 2023.
- d. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT de fecha 23 de mayo de 2023 y número de bitácora 22/FW-0152/05/23, así como el formato FF-SEMARNAT-034 con sello de recepción por parte de SEMARNAT de fecha 23 de mayo de 2023.

Pruebas presentadas en fecha 07 de junio del 2023:

- e. **Documental Privada.** - Consistente en original del documento a dos fojas titulado "Matriz de incompatibilidad de sustancias químicas".
- f. **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple del endoso [REDACTED] de la póliza [REDACTED] emitida por SEGUROS INBURSA, S.A.

Pruebas presentadas en fecha 30 de noviembre del 2023:

- g. **Documental Privada.** - Consistente en impresión simple de escaneo de 8 fotografías a color, que muestran el interior y exterior del almacén temporal de residuos peligrosos; extintor y kit de absorción de derrames.
- h. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. E21729 de fecha de embarque el 28 de noviembre de 2023.
- i. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo 19 de mayo de 2023 al 28 de noviembre de 2023.
- j. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple del contrato de recolección de residuos peligrosos, de fecha 01 de marzo de 2022, celebrado entre TDFA, S.A. DE C.V., y GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se le otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Bajo esas condiciones en fechas 02 de diciembre del año 2022, 24 de mayo del 2023, 07 de junio del 2023 y 30 de noviembre del 2023 [REDACTED]

[REDACTED] de la persona moral denominada GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante Instrumento Público número 25,017 pasada ante la fe de la Lic. Sonia Alcántara Magos, Titular de la Notaría Pública Número 18 de la Ciudad de Santiago de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos mediante los cuales exhiben diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/074-22/AI-RP de fecha 10 de noviembre del 2022, compareciendo en términos de lo

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al curso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, se tienen por admitidas las pruebas presentadas en fechas **02 de diciembre del año 2022, 24 de mayo del 2023, 07 de junio del 2023 y 30 de noviembre del 2023**, de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos a) y b), se señala que **no son consideradas suficientes** para **subsana** o **desvirtuar** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/074-22/AI-RP. toda vez que con las mismas sólo se acredita la identificación del compareciente el [REDACTED] así como la constitución legal de la empresa inspeccionada, por lo que no se relacionan con las irregularidades.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso c), se determina que **subsana parcialmente** la irregularidad **No. 1**, del acuerdo de emplazamiento **62/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, toda vez que consisten en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT de fecha 27 de abril de 2023 y número de bitácora 22/EV-0131/04/23, el formato FF-SEMARNAT-090 y el anexo 16.4, estos dos últimos con sello de recepción por parte de SEMARNAT de fecha 27 de abril de 2023; en el anexo 16.4, de dicho registro como generador, indica una generación anual de 34.8 toneladas y una categorización como gran generador de residuos peligrosos; sin embargo en el listado de residuos peligrosos no incluye al residuo "grasa contaminada". Por otra parte, se tiene que estás documentales son suficientes para subsanar la **irregularidad No. 2**, ya que con estos se realizó la auto categorización como gran generador de residuos peligrosos.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso d), se determina que **subsana parcialmente** la irregularidad **No. 13**, del acuerdo de emplazamiento **62/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, toda vez que consisten en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT de fecha 23 de mayo de 2023 y número de bitácora 22/FW-0152/05/23, así como el formato FF-SEMARNAT-034 con sello de recepción por parte de SEMARNAT de fecha 23 de mayo de 2023; sin embargo, no presentó la copia del formato extenso ingresado ante la SEMARNAT para el trámite de aprobación de dicho Plan.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso e), se determina que **no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar** la irregularidad **No. 7**, del acuerdo de emplazamiento **62/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, toda vez que consiste en el original del documento a dos fojas titulado "Matriz de incompatibilidad de sustancias químicas", por lo que no corresponde a un estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso f), se determina que **no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar** la irregularidad **No. 8**, del acuerdo de emplazamiento **62/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, toda vez que consiste en impresión simple del endoso [REDACTED] de la póliza [REDACTED] emitida por

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

SEGUROS INBURSA, S.A., en dicho endoso indica que se da de alta RC por contaminación a partir del 31 de mayo de 2023; sin embargo no presenta la carátula de la póliza en la que indique el nombre y dirección del asegurado, así como la vigencia de la póliza.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso g), se determina que no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar las irregularidades, del acuerdo de emplazamiento 62/2023 de fecha 25 de abril del 2023, toda vez que consiste en impresión simple de escaneo de 8 fotografías a color, que muestran el interior y exterior del almacén temporal de residuos peligrosos; extintor y kit de absorción de derrames; sin embargo, no cuentan con valor probatorio pleno, al no contar con la certificación correspondiente al que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

Por cuanto hace a la prueba con el inciso h), se determina que aporta información relacionada con la irregularidad No. 12, del acuerdo de emplazamiento 62/2023 de fecha 25 de abril del 2023, toda vez que consiste en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. E21729, cuyo generador es GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., y fecha de embarque el 28 de noviembre de 2023, sin embargo, no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar dicha irregularidad ya que no presentó el manifiesto original con firma por parte del transportista y firma y sello por parte del destinatario final.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso i), se determina que no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar la irregularidad No. 5, del acuerdo de emplazamiento 62/2023 de fecha 25 de abril del 2023, toda vez que consiste en copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo 19 de mayo de 2023 al 28 de noviembre de 2023, la cual cuenta con todos los requisitos de información

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 10 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

establecidos en el artículo 71, fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, con excepción del dato correspondiente a la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; por otro lado, no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de noviembre de 2022 a abril de 2023.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso j), se determina que no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar las irregularidades, del acuerdo de emplazamiento 62/2023 de fecha 25 de abril del 2023, toda vez que consiste en copia simple del contrato de recolección de residuos peligrosos, de fecha 01 de marzo de 2022, celebrado entre TDFA, S.A. DE C.V. y GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., y no tiene relación con ninguna de ellas.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/074-22/AI-RP de fecha 10 de noviembre del 2022, y al acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/088-23/AI-VERA-RP de fecha 23 de noviembre del 2023, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 11 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 12 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. [51]

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/074-22/AI-RP de fecha 10 de noviembre del 2022, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 13 de 53

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **Materia de Residuos Peligrosos**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 14 de 53



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial

INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número 62/2023 de fecha 25 de abril del 2023, del acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/074-22/AI-RP de fecha 10 de noviembre del 2022, y al acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/088-23/AI-VERA-RP de fecha 23 de noviembre del 2023, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la empresa GUACHISNEVER SA DE CV es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio ubicado en:

Infracción No. 1.- Identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideren los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos (cubetas y botes) impregnados de pintura, thinner y solventes, aserrín contaminado impregnado de grasas y/o aceites, latas de aerosol vacías, trapos impregnados de grasas y/o aceites, aceite contaminado, anticongelante usado y grasa contaminada; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2.- Identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 3.- Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I, II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que contraviene lo establecido en los artículos antes citados, así como, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 4.- Identificada en el numeral 6 último párrafo del acta de inspección toda vez que, durante la visita de inspección, se observaron residuos peligrosos tales como "4 botes de pintura", los cuales se encuentran

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

en botes plásticos mezclados con basura general, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 5.- Identificada en los numerales 6 último párrafo y 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 6.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección, se observan residuos peligrosos envases vacíos impregnados con pintura [4 piezas de botes de pintura mezclados con basura general], los cuales no se encuentran identificados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 7.- Identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 8.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección no se exhiben manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos o bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo cual no acredita que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita no excede el periodo de 6 meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Infracción No. 9.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección no se exhibe las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual de los años 2020 y

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 16 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 10.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 11.- Identificada en el numeral 13 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 12.- Identificada en el numeral 15 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a la fecha de la visita de inspección de los residuos peligrosos que se generaron por motivo de sus actividades, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 13.- Identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 17 de 53



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial

INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 62/2023 de fecha 25 de abril del 2023, al tenor de lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo, la constancia de recepción del trámite "Registro como Generador de Residuos peligrosos" emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el anexo 16.4, y en el cual se deberán de considerar todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento indicando la cantidad anual generada, que permita su categorización como micro, pequeño o gran generador.
(plazo 20 días hábiles)

2.- Deberá contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cuente con las características establecidas en el artículo 82, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, por lo que el almacén de residuos peligrosos deberá:

2a.- Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

2b.- Estar ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

2c.- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

2d.- Deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

2e.- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

2f.- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

2g.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles

2h.- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

2i.- No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

2j.- Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

2k.- Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.

2l.- Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

(plazo 30 días hábiles)

3.- Implementar el uso de bitácora de generación de residuos peligrosos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, asimismo deberá presentar ante esta Oficina de

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 18 de 53



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicios, a quienes se encomiende el manejo de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.
(plazo 20 días hábiles)

10.- Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados y almacenados en las instalaciones, que hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final; dichos manifiestos, deberán estar debidamente firmados y sellados por lo prestadores de servicios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin.
(plazo 20 días hábiles)

11.- Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo de la constancia de recepción del plan de manejo de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como copia del formato extenso ingresado para el trámite de aprobación de dicho plan.

NOTA: medida aplicable solo en caso de que el establecimiento sea considerado gran generador de residuos peligrosos.
(plazo 20 días hábiles)

12.- Los residuos peligrosos (botes vacíos impregnados de pintura, de capacidad aproximada 4 L) que se observaron durante la visita de inspección mezclados con basura en general, deberán ser manejados a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos; por lo que deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mediante el cual acredite el manejo adecuado de dichos residuos peligrosos. Asimismo, deberá suspender de manera inmediata y permanente la mezcla de residuos peligrosos con la basura común.
(plazo 20 días hábiles)

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/088-23/AI-VERA-RP de fecha **23 de noviembre del 2023**, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y de las constancias que obran en el expediente, se determina lo siguiente:

Cumple parcialmente con la medida correctiva No. 1 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento el visitado exhibió el original del registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, conformado por la constancia de recepción del trámite, emitida por la citada Dependencia Federal de fecha 27 de abril de 2023, el anexo 16.4 y el formato FF-SEMARNAT-090, estos dos últimos con sello por parte de la SEMARNAT de fecha 27 de abril de 2023; en dicho registro como generador de residuos peligrosos indica una generación anual de 34.8 toneladas y una categorización como gran generador de residuos peligrosos; sin embargo en el listado de residuos peligrosos no incluye al residuo "grasa contaminada".

Cabe señalar que con la documentación exhibida logra subsanar la irregularidad No.2, toda vez que el inspeccionado acreditó haber realizado el trámite para auto categorizarse como gran generador.

No cumple con la medida correctiva 2, inciso a) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos localizado

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

en la zona identificada como límite de patio de maniobras en el lado noroeste, el cual no es para uso exclusivo de GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., ya que éste es compartido con el establecimiento cuya razón social es TRELSA, S.A. DE C.V.

No cumple con la medida correctiva 2, inciso b) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos no se reducen riesgos por fugas ya que la entrada principal no cuenta con canaleta, trinchera o pretil que impida la salida de residuos peligrosos líquidos al exterior en caso de derrames; por otro lado, no se reducen riesgos por incendio ya que tres lados del almacén cuentan con cinta de privacidad de plástico.

Cumple con la medida correctiva 2, inciso c) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento se observó que en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con una fosa de retención de 0.150 m³ de capacidad para la contención de posibles derrames.

Cumple con la medida correctiva 2, inciso d) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante la visita en el establecimiento se observó que cuenta con una trinchera de aproximadamente 3.5 m de largo que conecta con la fosa de retención.

Cumple con la medida correctiva 2, inciso e) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento se observó que el acomodo de los residuos peligrosos al interior del almacén es tal, que al centro del mismo cuenta con un espacio de 1.5 m de ancho que permite actividades de ingreso y salida de residuos peligrosos y movimiento de grupos de seguridad en caso de emergencias.

No cumple con la medida correctiva 2, inciso f) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con un sistema de tierras físicas; sin embargo, no cuenta con sistemas de extinción de incendios.

Cumple con la medida correctiva 2, inciso g) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que ahí son almacenados, en lugares y formas visibles, asimismo cuenta con un letrero que indica que se trata de un almacén de residuos peligrosos.

No cumple con la medida correctiva 2, inciso h) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante la visita en el establecimiento, se observó que los residuos peligrosos son almacenados en tambos de 200 L y en cubetas plásticas de 20 L, los cuales no se encontraban identificados; por otro lado, el visitado no exhibió el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos; de lo anterior se determina que el almacenamiento de los residuos peligrosos no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad e incompatibilidad.

No cumple con la medida correctiva 2, inciso i) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que la entrada principal del almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con canaleta, trinchera o pretil que impida la salida de residuos peligrosos líquidos fuera del área en caso de derrame.

No cumple con la medida correctiva 2, inciso j) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que en tres de los lados del almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con cinta de privacidad de material inflamable.

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 21 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Cumple con la medida correctiva No. 9 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió las autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos y para la operación de un centro de acopio, otorgadas por la SEMARNAT a TDF Ambiental, S.A. de C.V., a quien encomienda el manejo de los residuos peligrosos.

No cumple con la medida correctiva No. 10 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado manifestó que los residuos peligrosos generados son enviados a disposición junto con los residuos peligrosos generados por la empresa Trelsa, S.A. de C.V., por lo que no presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a nombre de Guachisnever, S.A. DE C.V., con los cuales acredite que el manejo de los residuos peligrosos se realiza a través de prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT para tal fin.

Cumple con la medida correctiva No. 11 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió la constancia de recepción del registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos emitida por la SEMARNAT en fecha 23 de mayo de 2023, así como el formato FF-SEMARNAT-034 y el formato extenso ingresado para el trámite de aprobación de dicho plan.

No cumple con la medida correctiva No. 12 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, durante la visita en el establecimiento el visitado manifestó que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son enviados a disposición junto con los residuos peligrosos generados por la empresa Trelsa, S.A. de C.V., por lo que no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a nombre de Guachisnever, S.A. de C.V., con los cuales acredite el envío a disposición de los residuos peligrosos, incluyendo botes vacíos impregnados de pintura, de capacidad aproximada 4 L, a través de empresas autorizadas por la SEMARNAT para tal fin; cabe mencionar que en los manifiestos que presentó, no figura el residuo peligroso "envases vacíos impregnados de pintura".

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., DIO CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas 8, 9 y 11. Asimismo, **DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL** a las medidas correctivas 1 y 2.

Por otro lado, se concluye que la empresa denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., NO DIO CUMPLIMIENTO**, a las medidas correctivas 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 12. Por lo cual **NO** se podrá beneficiar con la **atenuante** señalada en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Recursos, al momento de dictar la sanción correspondiente.

De la valoración del cumplimiento de las medidas correctivas se determina que el establecimiento inspeccionado, **subsana más no desvirtúa** las irregularidades 2, 10, 11 y 13, del acuerdo de emplazamiento 62/2023 de fecha 25 de abril del 2023. Asimismo, **subsana parcialmente** la irregularidad 1. Por lo cual se podrá beneficiar con la **atenuante** señalada en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Recursos, al momento de dictar la sanción correspondiente.

Por otra parte, **no subsana ni desvirtúa** las irregularidades 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12.

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. SI

Página 23 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

La **primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección la visitada no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideren los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos (cubetas y botes) impregnados de pintura, thinner y solventes, aserrín contaminado impregnado de grasas y/o aceites, latas de aerosol vacías, trapos impregnados de grasas y/o aceites, aceite contaminado, anticongelante usado y grasa contaminada, se considera **GRAVE** toda vez que mediante este trámite se reportan a la Secretaría los residuos peligrosos que generan los administrados, así como sus características de peligrosidad y cantidad anual de cada uno de ellos, por lo que al no realizar el registro la autoridad ambiental no tiene identificados a los generadores de residuos generando incertidumbre sobre cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos peligrosos y por cuánto tiempo han sido generados. Dicho registro le permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.

La **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, se considera **GRAVE** en virtud de que al no contar con ella, no es posible determinar las obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas; aunado a lo anterior, es importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos informen

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 24 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

a la SEMARNAT mediante los trámites establecidos, la cantidad anual generada de residuos peligrosos en toneladas, para evaluar la capacidad de carga y de la regeneración del ecosistema para evitar que se sea sobrepasada por la acumulación de residuos no controlada, afectando hábitats y las especies que los componen.

La **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I, II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE** toda vez que dichas disposiciones normativas establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos están encaminadas a que las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, tengan las condiciones y la infraestructura de seguridad para la prevención de accidentes, reducir los riesgos de fugas, derrames, incendios o explosiones, así como evitar la transferencia de contaminantes al ambiente en caso de algún derrame que podrían llevar a un desequilibrio ecológico. El manejo de residuos peligrosos genera responsabilidades y obligaciones que las empresas generadoras deben cumplir, para brindar una mayor seguridad y proteger al medio ambiente y a la sociedad, que se verían gravemente afectados ante casos de negligencia por parte de los responsables del manejo de dichos residuos, por lo que la normatividad ambiental prevé dichos escenarios imponiendo requisitos relacionados al lugar en el que se almacenan los residuos.

La **cuarta infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección, se observaron residuos peligrosos tales como "4 botes de pintura", los cuales se encuentran en botes plásticos mezclados con basura general, se considera **GRAVE** toda vez que es obligación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos llevar a cabo la clasificación, separación e identificación de los residuos peligrosos generados, a fin de determinar las mejores prácticas para su manejo dentro de la empresa y su gestión a través de empresas autorizadas; aunado a lo anterior, el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales.

La **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, se considera **GRAVE** derivado de que el infractor no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado manejo y gestión integral a los

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 25 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

residuos peligrosos que genera, así como que las cantidades de residuos peligrosos no se hayan reducido o aumentado, así como tampoco puede tener un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.

La **sexta infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección, se observan residuos peligrosos envases vacíos impregnados con pintura (4 piezas de botes de pintura mezclados con basura general), los cuales no se encuentran identificados, se considera **GRAVE** toda vez si se llegara a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia no se cuenta con información para identificar la peligrosidad de los mismos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente, así como utilizar el equipo de protección adecuado para su seguridad. Asimismo, en las etiquetas se debe proporcionar información importante para el manejo de recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en las fases subsecuentes del manejo hasta su disposición final.

La **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE** toda vez que al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro. El artículo 54 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos menciona que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, y que la Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad.

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 26 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

La **octava infracción**, consistente en que durante la vista de inspección no se exhiben manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos o bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo cual no acredita que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita no excede el periodo de 6 meses, se considera **GRAVE**, toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que los generadores de residuos peligrosos no deben almacenar los residuos peligrosos por periodos mayores a 6 meses, por lo que deben enviarlos a la siguiente fase de manejo, como son centros de acopio, reciclaje, tratamiento, co-procesamiento o destino final, lo cual es una medida preventiva para reducir los riesgos que implica el acumulamiento de residuos peligrosos en las instalaciones, ya que en caso de presentarse una emergencia o accidente los efectos podrían generar afectaciones al ambiente y la posible contaminación del sitio.

La **novena infracción**, consistente en que durante la vista de inspección no se exhibe las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual de los años 2020 y 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, se considera **GRAVE** en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los grandes generadores de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir informes, registros o actualizaciones en relación con los residuos peligrosos que se generan. La Cédula de Operación Anual (COA) es el principal instrumento de seguimiento, reporte y recopilación de información para la integración de la base de datos de residuos peligrosos, sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generan 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente [tCO₂e] de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero [CyGEI] de los sectores productivos establecidos en el

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 27 de 53

INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE). Por ello, no contar con este requisito que la legislación de la materia exige, se considera grave, pues no se contará con información para la integración de los reportes generados mediante el RETC.

La **décima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, se considera **GRAVE** toda vez que no se tiene certeza de cómo podría realizarse tal reparación o remediación del sitio, en el caso de incidente que pueda causar un daño o menoscabo ambiental. Por otra parte, los seguros ambientales son útiles para disminuir los riesgos de daño al medio ambiente y para obtener compensaciones adecuadas en el caso de afectaciones consumadas, pues es un instrumento de control ambiental que incentiva a los agentes privados a manejar su riesgo; de las alternativas existentes, es el más eficiente medio de control, y contribuye a la modificación del comportamiento de los agentes. Este tipo de aseguramiento ofrece la oportunidad de lograr que los agentes tomen medidas para no dañar el medio ambiente, haciéndolos responsables de las consecuencias de las actividades contaminantes. Al contratar un seguro contra daños ambientales, los agentes asumen los riesgos de dañar el medio ambiente y, a la vez, contratan un guardián que está interesado en que no haya contaminación.

La **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que deben estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE** toda vez que la inspeccionada no garantiza con la documentación pertinente (como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción y/o copias de las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT a favor de los prestadores de servicios), que el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados, se llevó a cabo de manera adecuada, de manera de reducir los riesgos de afectaciones al ambiente derivados de las propiedades peligrosas de los residuos. La regulación de los residuos peligrosos establece que estos deben ser manejados por empresas autorizadas, lo cual implica que las que quieran realizar esta actividad (transporte, acopio, reúso, reciclaje, tratamiento, co-procesamiento, confinamiento o disposición final) deben someter sus proyectos y procesos ante la SEMARNAT la cual evaluará los posibles impactos ambientales y riesgos que

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 28 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

implica el manejo de residuos peligrosos y, en su caso autorizará de manera condicionada el manejo de residuos peligrosos generados por terceros, con lo cual se evita la transferencia de contaminantes al ambiente.

La **décimo segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a la fecha de la visita de inspección de los residuos peligrosos que se generaron por motivo de sus actividades, se considera **GRAVE** toda vez que la empresa infractora no puede garantizar que haya enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que genera, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública. Ante la omisión por parte de la infractora, no se pueden garantizar los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición de residuos peligrosos, lo que representa riesgos de desequilibrio ecológico derivados de la transferencia de sustancias contaminantes al ambiente.

La **décimo tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, se considera **GRAVE** toda vez que es una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos elaborar y registrar ante la SEMARNAT el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual, es un instrumento que tiene por objeto minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social. Para el caso práctico de valorización dentro de los Planes de Manejo, se debe indicar el aprovechamiento de los residuos dentro del sitio de generación, a través del reúso o algún tratamiento físico o químico aplicado con la finalidad de reducir la cantidad de generación de los mismos. Por lo anterior, el registro y ejecución de los Planes de Manejo de Residuos es una estrategia muy importante de la política nacional para la gestión de residuos peligrosos, para lograr la reducción de impactos ambientales ocasionados por la generación de residuos peligrosos; de ahí la gravedad de la infracción consistente en no contar con una Plan de Manejo de Residuos Peligrosos evaluado y aprobado por la SEMARNAT.

2.- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **62/2023** de fecha **25 de abril del 2023**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/074-22/AI-RP** de fecha **10 de noviembre del 2022**, de la cual se desprende lo siguiente:

"... tiene como actividad hojalatería y pintura de automóviles y camiones [taller de reparación de equipo pesado]. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2017, que cuenta con 12 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propio y tiene una superficie aproximada de 1,950 metros cuadrados ...".

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad Anónima".

Bajo este tenor, se tiene que **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 30 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. *La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”*

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la*

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 31 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

3.- LA REINCIDENCIA. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 32 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada [Civil].

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014.

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 33 de 53

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por la comisión de la **primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección la visitada no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideren los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos [cubetas y botes] impregnados de pintura, thinner y solventes, aserrín contaminado impregnado de grasas y/o aceites, latas de aerosol vacías, trapos impregnados de grasas y/o aceites, aceite contaminado, anticongelante usado y grasa contaminada, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 34 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I, II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **cuarta infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección, se observaron residuos peligrosos tales como "4 botes de pintura", los cuales se encuentran en botes plásticos mezclados con basura general, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que realice el envasado y manejo seguro de los residuos generados, habida cuenta que dichas actividades requieren cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el envasado adecuado y la disposición adecuada de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la SEMARNAT.

Por la comisión de la **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, el infractor **ahorró dinero** por concepto de gastos por sueldos u honorarios del personal técnico responsable del almacén, el cual debe estar debidamente capacitado para contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

Por la comisión de la **sexta infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección, se observan residuos peligrosos envases vacíos impregnados con pintura [4 piezas de botes de pintura mezclados con basura general], los cuales no se encuentran identificados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 35 de 53

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

sus residuos peligrosos generados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

Por la comisión de la **octava infracción**, consistente en que durante la vista de inspección no se exhiben manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos o bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo cual se infiere que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita excede el periodo de 6 meses, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la contratación de los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera con la frecuencia necesaria para cumplir con la normatividad.

Por la comisión de la **novena infracción**, consistente en que durante la vista de inspección no se exhibe las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual de los años 2020 y 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrara un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **décima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la contratación del seguro correspondiente ante alguna aseguradora, mismo que debe mantenerse vigente.

Por la comisión de la **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, el infractor **ahorró dinero** toda vez que debe de contratar los servicios de empresas

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 36 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera.

Por la comisión de la **décimo segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a la fecha de la visita de inspección de los residuos peligrosos que se llegan a generar por motivo de sus actividades, el infractor **ahorró dinero** toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera, así como sueldos u honorarios correspondientes a personal de la empresa que debe estar debidamente capacitado para llevar un adecuado control documental del manejo de los residuos peligrosos generados.

Por la comisión de la **décimo tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos o honorarios para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; así como para llevar a cabo los trámites correspondientes ante la SEMARNAT para su registro y aprobación.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 37 de 53



INSECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.
"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171
DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS
GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS
ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la **primera infracción**, identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideren los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos (cubetas y botes) impregnados de pintura, thinner y solventes, aserrín contaminado impregnado de grasas y/o aceites, latas de aerosol vacías, trapos impregnados de grasas y/o aceites, aceite contaminado, anticongelante usado y grasa contaminada; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., con una multa de \$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 30 (TREINTA), veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 38 de 53

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

2.- Por la comisión de la **segunda infracción**, identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **SI** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **20 (VEINTE)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 39 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

3.- Por la comisión de la **tercera infracción**, identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I, II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que contraviene lo establecido en los artículos antes citados, así como, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 [DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

4.- Por la comisión de la **cuarta infracción**, identificada en el numeral 6 último párrafo del acta de inspección toda vez que, durante la visita de inspección, se observaron residuos peligrosos tales como "4 botes de

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial



INSECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

pintura", los cuales se encuentran en botes plásticos mezclados con basura general, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$5,428.50 [CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.]**, equivalente a **50 [CINCUENTA]**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

5.- Por la comisión de la **quinta infracción**, identificada en los numerales 6 último párrafo y 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 41 de 53

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$5,428.50 [CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.]**, equivalente a **50 [CINCUENTA]**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

6.- Por la comisión de la **sexta infracción**, identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección, se observan residuos peligrosos envases vacíos impregnados con pintura [4 piezas de botes de pintura mezclados con basura general], los cuales no se encuentran identificados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 42 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$5,428.50 [CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.]**, equivalente a **50 [CINCUENTA]**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

7.- Por la comisión de la **séptima infracción**, identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$5,428.50 [CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.]**, equivalente a **50 [CINCUENTA]**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 43 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

8.- Por la comisión de la **octava infracción**, identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección no se exhiben manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos o bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo cual se infiere que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita excede el periodo de 6 meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCIENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS**

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 44 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

57/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

9.- Por la comisión de la **novena infracción**, identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección no se exhibe las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual de los años 2020 y 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., con una multa de \$5,428.50 [CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA], veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 45 de 53

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

10.- Por la comisión de la **décima infracción**, identificada en el numeral 12 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **SI** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$2,171.40 [DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.]**, equivalente a **20 [VEINTE]**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.}

11.- Por la comisión de la **décima primera infracción**, identificada en el numeral 13 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 46 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

manejo de los residuos peligrosos generados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que SI dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada GUACHISNEVER, S.A. DE C.V., con una multa de \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 20 [VEINTE], veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

12.- Por la comisión de la **décima segunda infracción**, identificada en el numeral 15 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a la fecha de la visita de inspección de los residuos peligrosos que se llegan a generar por motivo de sus actividades, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista

MULTA: \$60,799.20 (SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$5,428.50 [CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.]**, equivalente a **50 [CINCUENTA]**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

13.- Por la comisión de la **décima tercera infracción**, identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **SI** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 48 de 53



INSPECCIONADO: **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **56/2024**

determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$2,171.40 [DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.]**, equivalente a **20 [VEINTE]**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]**, equivalente a **560 [QUINIENTAS SESENTA]** veces la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le conceden los plazos que a continuación se indican y que deberán computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de la constancia de recepción del trámite de modificación del "Registro como Generador de Residuos peligrosos" emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el anexo 16.4, en el cual se deberán de considerar todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento incluyendo al residuo peligroso "grasa contaminada", indicando la cantidad anual generada de cada uno de ellos y la categoría como generador de residuos peligrosos.

[Plazo: 20 días hábiles]

2.- Deberá contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cuente con las características establecidas en el artículo 82, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, por lo que el almacén de residuos peligrosos deberá:

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 49 de 53



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

2a.- Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados y ser de uso exclusivo del establecimiento GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.

2b.- Estar ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

2c.- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

2d.- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

2e.- No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

2f.- Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

[Plazo: 20 días hábiles]

3.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de noviembre de 2022 a la fecha, la cual deberá de contar con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[Plazo: 20 días hábiles]

4.- Los residuos peligrosos generados en el establecimiento deberán ser identificados con etiquetas que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén [o en su caso fecha de inicio de llenado del recipiente que contiene al residuo peligroso].

[Plazo: 20 días hábiles]

5.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, con base en la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

[Plazo: 20 días hábiles]

6.- El almacenamiento de residuos peligrosos en el establecimiento no deberá exceder el periodo de 6 meses, lo cual deberá acreditar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción.

[plazo 20 días hábiles y permanente]

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original para cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados y almacenados en las instalaciones, que hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final para el periodo de enero de 2023 a la fecha; dichos manifiestos, deberán estar debidamente firmados y sellados por lo prestadores de servicios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal fin.

[plazo 20 días hábiles]

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 50 de 53

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Inspección Industrial



INSPECCIONADO: **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **56/2024**

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]**, equivalente a **560 [QUINIENTAS SESENTA]** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2024 es de **\$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.]**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa [estado] en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias [usando ambos formatos]
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 51 de 53



INSPECCIONADO: **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **56/2024**

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.**

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.
El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.**, a través [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



01 a a [G A
] a a a a a [A
-) a a a a a [A
O e e e e e [F O E A A
| a a a a a [A A
a a a a a [A
V i a a a a a [A
O E A A [A
Q u i a a a a a [A
U g a a a a a [A
^) a a a a a [A
d a a a a a [A
a a a a a [A
[A] - a a a a a [A
] [A]) a a a a a [A
a a a a a [A] a a
[A] & a a a a a [A
a a a a a [A
a a a a a [A
a a a a a [A
a a a a a [A
a a a a a [A

8
9



INSPECCIONADO: GUACHISNEVER, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00031-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 56/2024

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA

MULTA: \$60,799.20 [SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 53 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx